

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

ROL Nº 083-2011

RES. EXENTA D.J. Nº 106-261-2012

Santiago, 12 de abril de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; las Circulares Nº 11 y 34, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. Nº 105-674-2011, 105-735-2011, 106-010-2012, 106-171-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 105-674-2011, de 21 de octubre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Club Hípico Peñuelas S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las Circulares Nº 11 y 34, ambas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, y en conformidad a la Resolución Exenta D.J. Nº 105-735-2011, con fecha 15 de noviembre de 2011, se notificó personalmente al sujeto obligado aludido precedentemente, de la Resolución Exenta D.J. Nº 105-674-2011, individualizada en los vistos de la presente resolución.

Tercero) Que, con fecha 28 de noviembre de 2011, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos y se acompañaron documentos en conformidad a lo establecido en la ley.

Cuarto) Que, en los descargos presentados el sujeto obligado contesta la formulación de cargos realizada por la Unidad de Análisis Financiero por medio de la ya citada Resolución Exenta D.J. Nº 105-674-2011, alegando que no habría operaciones que informar en atención a que desde el año 2007 por no se ejerce el giro de la empresa, no se reciben apuestas por carreras de caballos y por tanto no habría un incumplimiento a la normativa legal y administrativa vigente.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 106-010-2012, se tuvieron por presentados los descargos y se abrió el término probatorio, fijándose como puntos de prueba los relativos a la efectividad del desempeño del giro del sujeto obligado y a la efectividad de haber remitido el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2011.

Sexto) Que, analizada la prueba ofrecida por el sujeto obligado y de los antecedentes que constan en la base de datos de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se puede establecer lo siguiente:

1) Con respecto a que el sujeto obligado no habría incurrido en la infracción detectada, en atención a que no ejerce el giro de "Hipódromo" desde el año 2007:

En su escrito de descargos, la empresa señala que el cargo imputado no sería efectivo en atención a que no ha efectuado transacciones superiores a 450 UF y que como lógica consecuencia, no habría motivo para mantener un registro especial de estas operaciones en conformidad a la ley y remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero.

No obstante lo argumentado por la empresa, debe establecerse que el sentido y alcance del artículo 5º de la Ley Nº 19.913 implica en primer término, la existencia de una obligación **legal** de mantener un registro especial de operaciones en efectivo, pero adicionalmente regula la remisión de

este registro a este servicio en conformidad a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 11 y 34, siendo ambas obligaciones de carácter permanente.

Las circulares mencionadas establecen que el envío o remisión del mencionado registro debe efectuarse **regularmente**, independiente de si se han efectuado o no operaciones sobre el umbral designado en la ley.

En este sentido, los sujetos obligados se encuentran permanentemente obligados a lo regulado en la ley, y por tanto el ejercicio o no de su giro comercial no puede obstar al cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, ya que en el caso de no efectuar operaciones de las reguladas en la ley, este servicio a regulado, por medio de la Circular N° 34, la existencia del denominado ROE negativo, instrumento a través del cual se puede informar periódica y regularmente la existencia o no de operaciones en efectivo.

De igual forma, de la documentación adjuntada por el propio sujeto obligado, y de los antecedentes que constan en la base de datos de la División de Fiscalización y Cumplimiento, permite establecer que el sujeto obligado Club Hípico Peñuelas, efectuó durante los años 2008, 2009 y 2010 la remisión de los antecedentes correspondientes al Registro de Operaciones en efectivo negativo (ROE negativo), aún cuando no ejercía, de acuerdo a los propios descargos de la empresa, el giro de Hipódromo. Es así como de estos antecedentes se puede establecer que la empresa en primer lugar, sí tenía conocimiento de sus obligaciones legales, y en segundo lugar las cumplía regularmente sin que el no ejercer el giro o la recepción de apuestas fuera impedimento al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19913.

2) Con respecto a que el no envío del ROE negativo no habría afectado bien jurídico alguno o el actuar de este Servicio:

En este sentido, debe aclararse que los hechos constitutivos de una infracción de carácter administrativo en conformidad a la ley, constituyen, en el contexto de la misión y objetivos estratégicos de la Unidad de Análisis Financiero, hechos relevantes, ya que pueden implicar la imposibilidad de que este Servicio pueda dar cumplimiento al rol y función que le entrega la ley, por cuanto la única forma de poder cumplir con ella es que los sujetos obligados entreguen la información a la que se encuentran obligados de manera, oportuna, íntegra y completa, y por lo tanto constituye una vulnerabilidad relevante dentro de un sistema preventivo que desee operar de manera eficaz y eficiente.

Séptimo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE, el sujeto obligado en referencia realizó el envío de la declaración de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2011, con fecha 28 de noviembre de 2011, por lo que deben tenerse por cumplidas fuera de plazo, las instrucciones contenidas en las Circulares UAF N° 11 y 34 y tal hecho ser considerado como atenuante al momento de determinar la sanción aplicable en el presente proceso sancionatorio.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE** por acompañado el documento señalado en el considerando séptimo de esta Resolución.

2.- En virtud del allanamiento indicado en el considerando cuarto de la presente resolución, **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución al sujeto obligado **Club Hípico Peñuelas S.A**, ya individualizado.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23,

ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


TAMARA AGNIC MARTINEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero



JCT/AFC


